



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00033-00.

**Demandantes:** LUIS FELIPE PARRA ARENAS y NORALBA AGUILAR DE PARRA.

**Demandados:** JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, JUSTO GARCÍA MÉNDEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**Llamante en garantía:** JUSTO GARCÍA MÉNDEZ.

**Llamado en garantía:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ciénaga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar las excepciones previas de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por los apoderados judiciales de las partes demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y los señores JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ dentro del proceso verbal de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- Los señores LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Civil contra los señores JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, JUSTO GARCÍA MÉNDEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pretendiendo el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales, irrogados con ocasión del accidente de tránsito del que presuntamente fue víctima el señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS el 10 de mayo de 2019, solicitando dentro del escrito introductorio, la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro del Vehículo de placa WZE354, marca Chevrolet Brigadier J 900 151, modelo: 1987, inscrito en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Tolima - Alvarado. Propiedad de JUSTO GARCÍA MÉNDEZ.

2.2.- La demanda fue inadmitida por auto del 3 de mayo de 2021, señalando como uno de sus defectos el no explicar en forma razona y discriminadamente las sumas pedidas como lucro cesante consolidado y futuro, tasados en \$37.430.067 y 77.618.736 respectivamente.

2.3.- Mediante memorial radicado oportunamente por la parte actora, fueron subsanados los defectos señalados por el proveído inadmisorio, dando lugar a la expedición del auto admisorio de la demanda el 10 de junio de 2021, y en decisión paralela fue ordenado constituir la caución exigida por el numeral 2° del art. 590 del CGP, por valor de \$33.912.072,6 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, **necesaria para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte.**

2.3.- A través de memorial radicado el 30 de junio de 2021, fue aportada la caución requerida, razón por la cual fue expedido providencia del 3 de septiembre de 2021, decretando la cautela solicitada.

2.4. Notificada las partes, el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, contestó la demanda, presentando adicionalmente escrito contentivo de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, citando como fundamento el hecho de no haberse agotado el requisito procedibilidad de la conciliación.

2.5. A su vez el apoderado judicial de los demandados JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ, en su escrito de contestación enlista la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES arguyendo la ausencia del juramento estimatorio.

2.4. Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

3.1.- Ha sido el querer del legislador establecer una serie de medidas que posibiliten el curso del proceso con el pleno goce de las garantías procesales para cada uno de sus intervinientes. Así pues, las hay en cabeza del juez, quien al momento de admitir la demanda puede señalar aquellos defectos de que adolezca la demanda de cara a evitar futuras nulidades, como también las hay en cabeza de la parte demandada, quien al momento de contestar la demanda inicial puede ejercitar herramientas de saneamiento, más conocidas como excepciones previas.

Respecto a ello la doctrina ha sostenido que:

*"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertida o si estas no*

*admiten saneamiento. la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste la reserva que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que este a través de la facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo".<sup>1</sup>*

3.2.- Para el caso que nos ocupa, fueron presentadas dos excepciones previas: por un lado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, propuso la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES al considerar que no se había agotado el requisito prejudicial de la conciliación, y por otro lado los demandados JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ, utilizan la misma excepción, pero se sustentan para invocarla en la ausencia del juramento estimatorio en los términos del art. 206 del CGP.

Respecto a esta excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra indica que.

#### "5 INEPTITUD DE DEMANDA

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el art. 82 CGP, bien porque contenga indebida pretensión de acumulaciones, o porque no se haya llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de la falla lo hubiera admitido y corrido traslado de esta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepciones previas por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (art. 100 No. 5º)..."

Por lo que tal causal se configura toda vez que una demanda ha sido admitida sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la ley para su trámite.

3.3.- Atendiendo lo brevemente expuesto, se hace necesario verificar si en el caso bajo estudio se configura el defecto alegado, haciéndose pertinente el siguiente análisis:

3.3.1.- El art. 38 de la ley 640 de 2001 establece para los PROCESOS CIVILES, como el *sub judice* que: "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...", delimitándose así la conciliación como requisito previo para acudir a la Jurisdicción Civil.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Edición 2016 Dupree Editores, pág. 948, Hernán Fabio López Blanco.

Este presupuesto está contenido como causal de inadmisión en el numeral 7º del canon 90 del CGP.

Ahora bien, existen unas causales de excepción para este requisitos previo, entre los que se halla el consagrado en el párrafo primero del art. 590 del CGP, así:

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se tiene entonces que, **POR REGLA GENERAL**, en asuntos civiles, con naturaleza conciliable, que no se hallen dentro de las excepciones legales, antes de acudir a la jurisdicción civil, la parte demandante deberá intentar la conciliación con la persona a quien reclama sus derechos, y que, ante la ausencia de dicho requisito, la demanda deberá inadmitirse y si no se aporta, rechazarse.

Habilitando la procedencia de medidas cautelares como excepción al requisito prejudicial de la conciliación, permitiéndole a la parte demandante acudir directamente a la jurisdicción civil sin el agotamiento de ese medio de resolución de conflictos, siempre que la medida cautelar solicitada sea viable.

Revisado el legajo, advierte el Despacho que **NO** le asiste razón al excepcionante pues con el escrito de demanda, la parte actora instó el decreto y práctica de una medida cautelar, la cual al considerarse pertinente fue decretada, previa caución por proveído adiado 10 de junio de 2021, cumpliéndose así la excepción del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR FALTA DEL REQUISITO PREJUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN, propuesta por el apoderado judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES -VELOTAX LIMITADA-.

3.3.2. En cuanto a la formulada por los señores JADER ARMANDO PACHECO y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ referente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO en los términos del art. 206 del CGP, resulta pertinente traer a colación que tal defecto fue señalado oportunamente por el auto inadmisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2021, siendo corregido tempestivamente por la parte actora en escrito subsanatorio, por medio del cual explica la operación aritmética que arroja como resultado las sumas pretendidas como lucro cesante consolidado y futuro, haciendo procedente la admisión

Por lo tanto, también se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS

**FORMALES - POR AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**, en los términos del art. 206 del CGP propuesta por **JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ**.

3.4.- Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8º del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 se impondrá condena en costas, imponiendo como agencias en derecho a favor de los señores **LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA** en la siguiente forma, a cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA** en la suma de 1 S.M.L.M.V. y a cargo de los señores **JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ** en la suma de 1 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** presentadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA** y los señores **JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ**, según las razones esbozadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS**, a favor de los señores **LUIS FELIPE PARRA ARENAS** y **NORALBA AGUILAR DE PARRA** en la siguiente forma, fijando como agencias en derecho a cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA** en la suma de 1 S.M.L.M.V. y de los señores **JADER ARMANDO PACHECO Y JUSTO GARCÍA MÉNDEZ** en la suma de 1 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8º del artículo quinto del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>2</sup>; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**<sup>3</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20- 11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivildocircuitocienaga.gov.co)

enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**Andrea Carolina Solano Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7819b30dac72ed61755648eeacdebc25bec9e6c4e1662e9f2f350d93a19765**

Documento generado en 25/01/2022 06:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>